

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**REF. EXPEDIENTE No. 25754310300120160017700 ORDINARIO LABORAL de
LUZ DORIS CRUZ DOMINGUEZ contra MARCO TULIO SANCHEZ PERDOMO y
OTRA.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 0255 del expediente digital, el Despacho dispone:

La apoderada de la parte demandante, en memorial que reposa en el PDF0252 del plenario, presentó recurso de apelación contra al auto adiado 12 de diciembre de 2022, mediante el cual este Juzgado, rechazó de plano la aclaración y/o adición de ciertos puntos del fallo proferido el 29 de noviembre de 2022 y corrigió el numeral 5° de la parte resolutive de dicha decisión.

En atención a lo anterior y, dado que la providencia atacada no se encuentra enlistada dentro de los autos susceptibles de apelación, conforme lo normado en el artículo 65 del C.P.T.S.S. se rechaza de plano el recurso impetrado por la abogada del extremo actor, aunado a que en ella no recurre la decisión principal como así lo predica el inciso final del artículo 287 del C.G.P.

En último lugar, por secretaría dese cumplimiento al numeral 4° del proveído adiado 12 de diciembre de 2022, esto es; remítase de manera inmediata el proceso de la referencia para que se surta la apelación de la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2022.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 18 de enero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 005</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd3e8867fa1098f7c49749b0676237c63290a44fa99c4e9cc0d83cf1710637e**

Documento generado en 17/01/2023 03:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2018-00225-00 VERBAL POR LESION ENORME DE YOLANDA MARIA VASQUEZ DE HERNADEZ contra JHONSON RODRIGO DAZA MORA Y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 0139 del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta para los fines procesales respectivos e incorpórese al proceso los memoriales visibles en los PDF'S 0136 y 0138 del plenario digital, a través de los cuales las señoras Elsa Hernández Vásquez y Mery Hernández Vásquez, sucesoras procesales de la demandante, manifiestan que no les interesa intervenir en la presente actuación procesal

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 18 de enero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 005</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625486848775a47ed8e2724fd4c9c58c4f8072947226f27d3401e6aa03e8d904**

Documento generado en 17/01/2023 03:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00039-00 ORDINARIO LABORAL de YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO contra RADIOLOGÍA ORAL ESPECIALIZADA y OTRA.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 0152 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que el señor Alexander Calderón Martínez, vinculado como litisconsorcio necesario, durante el término de traslado de la notificación por conducta concluyente efectuada en audiencia llevada a cabo el pasado 1° de diciembre de 2022, contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito, de las cuales se correrá traslado una vez se conforme en debida forma el contradictorio.
2. Agréguese al expediente y tómese en consideración el certificado de existencia y representación legal de la vinculada Radiología Odontológica Dr. Rafael Calderón Martínez, adosado en el PDF0151, arrimado por la apoderada de la parte demandante.

Considerando lo anterior, requiérase a extremo actor, para que proceda a notificar al vinculado referido en precedencia, conforme lo prevé los artículos 41 y 29 del C.P.T.S.S. en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Finalmente, dado que la parte demandada, no ha cumplido con lo solicitado en la audiencia aludida, por secretaría, requiérase a dicho extremo procesal, para que dentro del término de diez (10) días, proceda a informar la dirección de notificaciones y correo electrónico del convocado Rafael Calderón Martínez. Comuníquese

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **18 de enero de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 005

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5452e7eac4ebcc92fd7ef9d4d40738937d933e3ea14849a068639c8b4fe2c4cc**

Documento generado en 17/01/2023 03:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No.2022-00251-00 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de JHON F CORTES BARRERO Y FLORANGELA CUELLAR DÁVILA contra F.G. CONSTRUCCIONES LTDA.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 0032 del expediente digital, el Despacho dispone:

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre los bienes inmuebles objeto de garantía real, como consta en la respuesta emitida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, Cundinamarca, visible en el PDF 0031, el Despacho decreta su secuestro. Para la práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde Municipal de Soacha¹, a quien se autoriza para designar secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **18 de enero de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 005

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

¹ Ley 2030 de 2020

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc392c2a0de10b1851e106cbb66e8843a82ed13d1108eb781bb9363f69691fd**

Documento generado en 17/01/2023 03:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EF. EXPEDIENTE No.2022-00251-00 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de JHON F CORTES BARRERO Y FLORANGELA CUELLAR DÁVILA contra F.G. CONSTRUCCIONES LTDA.

Téngase por notificada de manera personal a la parte ejecutada, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley no presentó excepciones.

En consecuencia, vencido en silencio el término para proponer excepciones, procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real a favor de JHON F CORTES BARRERO Y FLORANGELA CUELLAR DÁVILA contra F.G. CONSTRUCCIONES LTDA.
2. La ejecutada se notificó de manera personal conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de Ley no propuso excepciones.
3. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

1. Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 ejusdem, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “obligaciones expresas, claras y exigibles” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.
2. En el presente asunto se aportó como base del recaudo ejecutivo Contrato de Mutuo contenido en las Escrituras Públicas No. 2110, 2111 y 2112 del 29 de octubre de 2021 de la Notaría 56 de Bogotá los cuales reúnen lo requisitos de que trata el artículo 422 y S.S., así como el artículo 468 del C.G.P. y tres pagares del 29 de octubre

de 2021, los cuales reúnen los requisitos generales previstos en el mentado artículo 621, como los especiales que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en materia de pagarés, por lo que se advierte cumplidos dichos presupuestos de la acción ejecutiva.

3. De otro lado y teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal a ella concedido haya propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca** y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en los términos previstos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRÉTENSE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

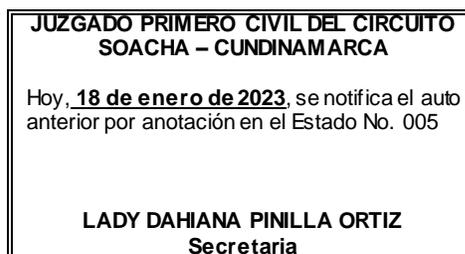
TERCERO. PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Para que se tenga en cuenta al momento de liquidar las costas propias de esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'000.000,00

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

**Juez
(2)**



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfb84dd650aa7afacbbc8516e7a2d6d72f317202988b771ef8d7dc1441147ad**

Documento generado en 17/01/2023 03:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE NO. 2022-00317-00 EXPROPIACIÓN de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCUTURA – ANI contra GRACILIANO ROLDAN HUERTAS Y OTRA.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Aclare el hecho número 20 del cuerpo de la demanda, pues en éste, señaló: *“Que el señor LUIS FERNANDO PACHON ALFONSO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.879.572, a través de apoderado en su momento, mediante Acta de Recibo y Entrega de Predios suscrita, de fecha 05 de mayo de 2012, realizó la entrega real y material del inmueble requerido de NOVENTA Y SIETE COMA OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS DE TERRENO (97,84 m2), a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.”*, y en el resto del libelo de la demanda refiere como demandado al señor Graciliano Roldan Huertas, situación que no permite claridad para determinar el extremo pasivo (#5° del Artículo 82 C.G.P.)
2. Como quiera que también dirige la demanda contra la señora ANA BUITRAGO POVEDA, quien figura en la anotación de medida cautelar No. 003 del folio de matrícula inmobiliaria identificado con el No. 051-214153, se hace necesario que indique, si conoce dirección de notificación física o de correo electrónico de la citada señora, en caso negativo, deberá expresar tal circunstancia.

Se reconoce a la abogada Leydi Andrea Acosta Ruiz, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder a ella otorgado

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>18 de enero de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 005</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bc4ec380530190dd94fba8e5c08f79fd3e9ed89b6ade4cc8fc1d5d8c0ee76c**

Documento generado en 17/01/2023 03:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE NO. 2022-00318-00 EXPROPIACIÓN de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra ARACELY CARDENAS MORA.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberá aclarar o corregir en el cuerpo de la demanda, el número de la Resolución *“Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un inmueble requerido para la ejecución del PROYECTO VIAL Carretera BOSA GRANADA GIRARDOT, Trayecto 5, ALTO DE ROSAS SILVANIA, ubicada en la jurisdicción del Municipio de Granada, Departamento de Cundinamarca.”*, lo anterior por cuanto, revisado documentos anexos, la Resolución No. 20226060013895 del 8 de septiembre de 2022, corresponde al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-9960 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá y no coincide con el solicitado en la demanda.
2. Allegue Certificado de Tradición y libertad del bien pretendido en expropiación, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, a efectos de establecer la actual titularidad del mismo y los derechos reales constituidos sobre éste, conforme lo indica el numeral 3° del artículo 399 del C.G.P.

Se reconoce a la abogada Leydi Andrea Acosta Ruiz, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder a ella otorgado

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 18 de enero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 005</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f490829d8d2851abf1aa773b3bf3f6685534c897f8520f3a2acdf24bbd6a46f**

Documento generado en 17/01/2023 03:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00320-00 VERBAL DE PERTENENCIA de NUBIA PATRICIA HIDALGO contra EDGAR CRISTOFER USCATEGÜI.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Allegue Certificado de Tradición y libertad del bien objeto del presente asunto, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días del bien a usucapir, a efectos de establecer la actual titularidad del mismo conforme lo indica el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.
2. Aporte el avalúo catastral del bien a usucapir, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-8510 de la oficina de registro de instrumentos públicos de este municipio, tal y como lo establece el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P.
3. Con base en la información que arroje el certificado solicitado en el numeral anterior, deberá justar el acápite de cuantía del cuerpo de la demanda.
4. Aclare si conoce o no la dirección de notificación del demandado, pues de la lectura hecha a la demanda, solicita que se emplace al extremo pasivo al desconocer su domicilio, sin embargo en el título denominado notificaciones, informa dirección del dicho extremo procesal.
5. Deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y Demanda en archivo PDF, donde su contenido se vea de manera clara y legible.

Se reconoce al abogado Fabián Andrés Bernal Beltrán como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **18 de enero de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 005

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836070bae47f5eacf162f74ae52996fe890826048c6e318e958d36d8177708c2**

Documento generado en 17/01/2023 03:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2022 00321-00, EJECUTIVO HIPOTECARIO de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra FRINETH ANDREA SANCHEZ PAEZ.

Aunque sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, obsérvese que ello no procede, en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

En efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 7, establece que *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...**”*, y aquí, según el escrito demandatorio y el certificado de tradición del inmueble con garantía real, el bien se encuentra ubicado en el círculo registral de Bogotá D.C. por ende, la competencia territorial le corresponde al Juzgado Civil del Circuito de la mencionada ciudad .

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de la Bogotá D.C.. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **18 de enero de 2023**, se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. **005**

Secretaria,

Lady Dahiana Pinilla Ortiz

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724af406854f6f8965e19dac5a464b6d64eac2a9c4a292ae14ebb8604b8b2e02**

Documento generado en 17/01/2023 03:48:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2023-00002-00 ORDINARIO LABORAL de MILADIS ESTER SALGADO AMAYA contra CARLOS ALBERTO MARCHENA ANAYA.

Conforme al artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, se DEVUELVE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Acorde a lo normado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.L., deberá razonar y estimar en debida forma la cuantía, a efectos de determinar la competencia.
2. Deberá dirigir el poder y la demanda a este Juzgado, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 25 *ibidem*.
3. Aclare e individualice las pretensiones de la demanda, pues de la lectura efectuada a las mismas, se aprecia que solicita la ejecución de unas sumas de dinero, sin aportar el título ejecutivo que respalda tal pedimento, además de que en el encabezado de la demanda y en el poder aportado refiere que el trámite a impartirse al presente asunto, es el de un proceso ordinario laboral, lo anterior con fundamento en el numeral 5° y 6° del artículo 25 del Estatuto Procesal Laboral.
4. Deberá organizar en debida forma los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, debidamente clasificados y enumerados, acorde lo prevé el artículo 25, numeral 7° *eiusdem*.

Se reconoce al abogado Ronald Fernando Morales Sierra como apoderado de la parte demandante, en la forma, términos, y para los efectos del poder a él otorgado.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **18 de enero de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 005

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21799755de6f08a1ccf2d32314c4f4d5a5e35689e3e3dd2f8ac3234dd59bf0c5**

Documento generado en 17/01/2023 03:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-0003-00 VERBAL DE PERTENENCIA de ÁLVARO ALEXANDER MONDRAGÓN GUZMÁN contra CARLOS ARTURO GALINDO SARMIENTO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

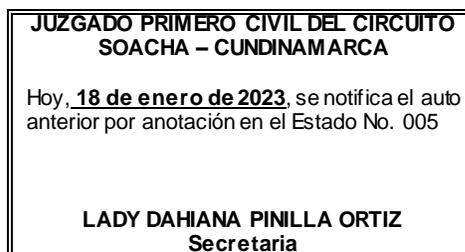
1. Allegue Certificado de Tradición y libertad de los bienes a usucapir, con fecha de expedición no superior a treinta (30) día, a efectos de establecer la actual titularidad del mismo conforme lo indica el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.
2. Con fundamento en los avalúos catastrales aportados de los bienes pretendidos en pertenencia deberá ajustar el acápite de competencia y cuantía del cuerpo de la demanda.
3. Deberá dirigir el poder y la demanda a este Juzgado conforme lo indica el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.
4. Deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y Demanda en archivo PDF, donde su contenido se vea de manera clara y legible.

Se reconoce al abogado Luis Alfredo Cardozo Cardozo como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fea43eb50a0eab3a7508282facdcbfc7a20a3e9b2992c6d2cba78479db48e45**

Documento generado en 17/01/2023 03:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>